

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el presente expediente fue devuelto por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de enero de 2026.

Lida Stella Salcedo

Tascón

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	087
Actuación:	Simulación
Demandante:	Luis Alfonso Vergara Aguilar
Demandadas:	Amparo Román Cabra Daniela Vergara Román
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00193-00
Providencia:	devuelve lugar de origen

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a cargo del Doctor Arley Sánchez Ocampo, devuelve a esta Judicatura la presente demanda bajo el argumento de:

“... el demandante pretende se retorne a la sociedad conyugal el bien inmueble Matrícula Inmobiliaria 134-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal de los esposos VERGARA-ROMAN, mediante Escritura Pública No. 2850 de 20 de septiembre de 2007 corrida en la Notaria 15 de Cali, y que la señora ROMÁN CABRA, transfirió a la hija del matrimonio DANIELA VERGARA ROMÁN, mediante Escritura Pública No. 4119 de fecha 8 de octubre de 2019 de la Notaria 8ª del Círculo de Cali, y de esta manera cumplir con la sentencia proferida por el Juzgado 10 de Familia de Cali, funcionario que a través de

sentencia anticipada del 29 de mayo de 2020, decretó el divorcio de los esposos y declara “la disolución y en estado de Liquidación la sociedad conyuga formada por el hecho del matrimonio de los esposos Luis Alfonso Vergara Aguilar y Amparo Román Cabra” indicando que “Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes”.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenó la remisión del expediente, al Juez de Familia dada la competencia que le atribuye el numeral 16 del artículo 22 ibidem, misma que le correspondió al Juzgado 01 de Familia de Cali, quien mediante auto No. 1883 de fecha 29 de agosto de 2023 devuelve la actuación argumentando que “En consecuencia, de lo anterior, este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues la misma está radicada en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta el asunto y la cuantía del proceso por ello este despacho judicial se declara incompetente para conocer del presente trámite procesal y se ordenara remitirlo a la autoridad competente conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.”

Y, si bien la Juez de Familia aplicó el artículo 139 del Código General del Proceso, en lo que respecta a que “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.” No era esa la parte de la norma que debía de aplicar, toda vez que ella recibió el expediente cuando este funcionario la rechazó, por tanto, conforme a la norma en cita, la parte que a cumplir es la siguiente: “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea **superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación.”

En ese orden de ideas, es necesario devolver el expediente para que esta situación sea corregida y sea la funcionaria que recibe el proceso quien solicite de forma directa el conflicto de competencia para que lo decida el funcionario judicial que sea superior judicial, como expresamente lo regula el artículo 139 del Código General del Proceso, norma que le indica que cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Al no existir ninguna posibilidad legal que lo hubiera devuelto a esta judicatura con la indicación que

“SUBSIDIARIAMENTE SE PROPONE COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA”, tal procedimiento valga afirmar, es por demás inexistente en el artículo 139 del C. G. del P.”

PASA A CONSIDERAR EL DESPACHO:

Analizado lo anterior es de advertir al mencionado Juez que, para que el demandado LUIS ALFONSO VERGARA AGUILAR retorne a la sociedad conyugal el bien inmueble, este debe pertenecer o ser de propiedad de alguno de los consortes o haber formado parte de la sociedad conyugal antes de ser disuelta, que es lo que pretende con esta demanda, luego en el evento de salir avante sus pretensiones, se declare simulado el contrato de compraventa y los consecuentes ordenamientos que ello implica, pues la acción de simulación busca precisamente desentrañar la verdadera intención de los contratantes y establecida estarse a ella tanto las partes como los terceros interesados.

Ya en firme la sentencia que declara la Simulación e inscriptos los ordenamientos consecuencia de esa declaración, procede el interesado a solicitar la liquidación de la sociedad conyugal o la partición adicional de la sociedad conyugal según sea el caso, y no es en el proceso de simulación que es un declarativo y el otro liquidatorio.

Es de advertir que la Simulación toma su apoyo en el artículo 1766 del C. C. que señala *“las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros”, está diciendo implícitamente, pero no por ello en forma menos categórica, que entre las partes y contra ellas sí producen efecto esas contra estipulaciones”*.

No ahonda más esta titular sobre el tema de simulación toda vez que ya se esclareció en auto 1883 mediante el cual esta judicatura se declaró incompetente para conocer de ella.

Ahora nuevamente se pasa a indicarle al operador judicial que el Juzgado que dirijo es Categoría Circuito y el Superior Jerárquico lo es el Honorable Tribunal Superior Sala de Familia del Distrito Judicial de Cali, por ende, no hay lugar a proponer colisión negativa de competencia, debe recordar y analizar el inferior que el artículo 139 reza: “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. **El juez que reciba el expediente no podrá**

declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

En virtud de lo anterior se impone remitir nuevamente el expediente digital al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo anteriormente expuesto, no sin antes indicar que debe garantizar el completo y efectivo goce del derecho del señor Luis Alfonso Vergara Aguilar.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda digital al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, por lo anteriormente expuesto.

ANOTAR: Anotar la salida en el sistema de información.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI –

ESTADO No. 13

EN LA FECHA 30 DE ENERO
DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.

La secretaria,
LIDA STELLA SALCEDO
TASCON

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977db0c76747259c7123916ec788ca5c22fba589c321fa1d675fb34d570af585**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>